

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00077 00
PROCESO	EXTRAPROCESO
CONVOCANTE	NORA ZULUAGA DUQUE
CONVOCADO	REPRESENTANTE LEGAL NISSAN
ASUNTO	ACCEDE A SOLICITUD PARCIALMENTE

En memorial que antecede el apoderado de la parte convocante Dr. LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA, solicita al despacho copia autenticada de la audiencia del 12 de agosto de 2020, así como también que se diga que la misma es primera copia tomada de su original y que presta mérito ejecutivo. Solicitud a la que el despacho accederá parcialmente, pues solo se ordena a que por secretaría se expida copias auténticas de la audiencia del 12 de agosto de 2020, pero en las mismas **NO** debe contener que presta mérito ejecutivo, pues dentro del presente proceso **no** está contenida una obligación que sea clara, expresa y exigible, toda vez que si bien es cierto, la falta de concurrencia de la parte convocada conllevó en la calificación de preguntas a determinar las que se presumían ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, en ellas no había preguntas asertivas donde se pudiese desprender una obligación con mérito ejecutivo, de acuerdo al cuestionario allegado previamente. De conformidad con el art. 205 del CGP

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9eb09756a5800510fd62f73c7c57d16fc92590acaf63a844909a0d374efac391
Documento generado en 04/10/2021 12:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00526 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
EJECUTANTE	INVERSIONES VELASQUEZ NARANJO Y CIA S.A.S.
EJECUTADO	SOLUCIONES LOGISTICAS ENVIEXPRESS TRANSPORTES SA.
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

Respecto de la solicitud que antecede interpuesta por el apoderado demandante, esto es, ordenar el embargo y retención de los dineros consignados en las diferentes cuentas bancarias de la demandada SOLUCIONES LOGISTICAS ENVIEXPRESS TRANSPORTES SA., habrá de decirse lo siguiente:

El artículo 590 de la ley 1564 de 2012, establece que *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocación de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar (...) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)”*

Del mismo modo, la citada normatividad consagra que *“Para decretar la medida cautelar el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el Juez tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y si, lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El Juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.*

De las anteriores premisas normativas, podemos inferir que la prosperidad de la pretensión cautelar en los procesos declarativos depende de los siguientes presupuestos: 1. Que el peticionario se encuentre legitimado para solicitarla, 2. La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, 3. La apariencia del buen derecho y 4. La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el presente caso, pretende la demandante se decrete la medida cautelar innominada, toda vez que si no se decreta los efectos de una sentencia favorable a sus intereses se volverían quiméricos. En lo que respecta al primero de los requisitos antes mencionados, es claro que la actora se encuentra legitimada para solicitar las aludidas cautelas. Sin embargo, tal aspecto no resulta diáfano de predicar frente al segundo de los presupuestos, esto es, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

A juicio de este Despacho, la acreditación del aludido presupuesto depende de que el pretendiente de la medida cautelar acredite un mínimo de evidencia fáctica que permita de manera razonable pensar en la configuración de un daño o menoscabo cuya realización se pretenda evitar con la imposición de las cautelas. Y es que dicha carga se justifica imponérsela al demandante, como quiera que es lógico sostener, que es él, quien conoce de manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es decir, es quien padece directamente el daño o la amenaza de su derecho.

Bajo esta perspectiva, se reitera que el tan mencionado presupuesto no se encuentra acreditado en este proceso. Nótese que la demandante simplemente afirma *“que su intención es salvaguardar su acreencia y velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones pactadas en el contrato que voluntariamente el demandado aceptó y posteriormente incumplió. Y que una vez notificado el demandado posiblemente incurra en conductas evasivas”*, pero sin embargo, no allega prueba sumaria ni indiciaria, que permita colegir la evasión de la parte pasiva.

Es así, que este Despacho no avizora la acreditación de un mínimo de evidencia fáctica que permita de manera razonable pensar en la configuración de un daño al derecho que afirma ostentar el demandante, el cual será fruto de lo que se pruebe y se decida en la sentencia y por tal motivo, se negará la solicitud de cautelas innominadas.

.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14dbea86132f9dcfdacc1feba517dbc869655698892665c240c7ba3abcc3f69

Documento generado en 01/10/2021 03:02:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00678 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN FELIPE ALVAREZ ZAPATA Y OTRO
ASUNTO	LEVANTA EMBARGO-DECRETA EMBARGO

En memorial que antecede la doctora María Pilar Rodríguez Acosta, quien obra en calidad de apoderada del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.S. solicitó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los depósitos financieros depositados en la entidad bancaria Bancolombia S.A. y que poseen los demandados; dicha solicitud fue coadyuvada por el señor Juan Felipe Álvarez Zapata como persona natural y como representante legal de Reparaciones y Aplicaciones en Concreto S.A.S. Por tal motivo, se procederá con lo estipulado en el artículo 597 del Código General del proceso y se levantará dicha medida.

De otro lado, por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretadas mediante auto del 02 de agosto de 2021, consistentes en el embargo de los dineros depositados en cualquier producto financiero que posean los demandados Juan Felipe Álvarez Zapata CC 71790341 y Reparaciones y Aplicaciones en Concreto S.A.S NIT 900373479-9 en la entidad Bancolombia. Líbrese el respectivo oficio.

En caso de existir algún título judicial consignado en el despacho se entregará a la parte demandante en su totalidad para abono de la deuda, conforme lo manifestado por las partes.

No hay lugar a costas.

SEGUNDO: Decretar el embargo del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 01N-5122819 y 01N-5122820 y 01N-5026911 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona Norte - Antioquia, y de propiedad de Juan Felipe Álvarez Zapata.

Para la efectividad de la medida cautelar de embargo, se dispone comunicar lo resuelto al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que si los bienes inmuebles pertenecen a los ejecutados, los inscriba y expida a costa de la parte solicitante, los certificados sobre su situación jurídica en un período de 10 años, si fuere posible (Art. 593 numeral 1º del C.G.P).Art. 11 Decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528404b214e089e713b7ebc10a03fe81fda68492f26839dd8dfc38f186255854

Documento generado en 04/10/2021 12:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00819 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
EJECUTADO	FLORINDIA HIGUITA DE BETANCUR
ASUNTO	REQUIERE PREVIO ACCEDER SOLICITADO

Se incorpora al expediente memorial suscrito por el apoderado demandante, a través del cual solicita cambio de dirección del demandado para efectos de notificación, no obstante, no se puede acceder a su solicitud hasta tanto no allegue constancia del resultado negativo en la dirección enunciada en el escrito de demanda. Por tal motivo, se le requiere para que proceda de conformidad.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20dd0c809c43657e0ae9d1cf3a83aafbe9504a227375e9bb2b02bee552af2452

Documento generado en 04/10/2021 12:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00929 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA
DEMANDADO	DIVISER S.A.S
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 16 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 17 de septiembre de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 20 de septiembre del presente año y finalizando el 24 de septiembre hogaño a las 5:00 PM.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos dentro del término legal oportuno, toda vez, que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito de subsanación el día 24 de septiembre de 2021 a las 5:23 P.M. es decir de manera extemporánea.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO instaurada por JOSÉ LUIS GALLEGO AMAYA contra DIVISER S.A.S. de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d4276ce4960652894eeb414294bcf57f66e51afb5ae872cfba6c4510061fb73

Documento generado en 04/10/2021 12:03:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00942 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S
DEMANDADO	JORGE IVAN TORREGLOSA LOPEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la presente demanda, la cual se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90 y 384 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S** en contra **JORGE IVAN TORREGLOSA LOPEZ**, respecto al bien inmueble localizado en la carrera 51 N° 61-66 apt 203 Medellín, por la causal de **mora** en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior,

cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de octubre de 2021, se constató que la Dra. **ANA MARIA AGUIRRE MEJIA** con C.C **43036494** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **666669**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANA MARIA AGUIRRE MEJIA** con T.P **60775** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5339dabc7ff4e74783d4cf2e1c1de656e5832617fc57fd24c4bba6ed75cd17d

Documento generado en 04/10/2021 12:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00959 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar debidamente.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que la parte demandante no allegó escrito con el cual subsanar los defectos previamente advertidos.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA instaurada por el señor JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO en contra de la señora SINDY MARCELA ESPINOSA GUERRERO

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a932c465af26b9b2b19104852fef9346bf550fabfde23007056fbca16f4af3

Documento generado en 04/10/2021 01:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01021 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	NELSON JAVIER MUÑOZ RAMIREZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 20 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 20 de septiembre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 21 de septiembre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 22 de septiembre y finalizando dicho término el 28 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de NELSON JAVIER MUÑOZ RAMIREZ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51076cdfc276600183f891db28934af71078b2331e63da819aff5ba2501a10fe

Documento generado en 04/10/2021 12:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01036 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. con Nit. 900.368.059–9 en contra de JUAN CAMILO LONDOÑO PATIÑO con CC. 1.017'132.554.

para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

2º. Deberá adecuar la demanda conforme lo señala el art. 82 del CGP numeral 4º “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Lo anterior, dado que pretende la actora la ejecución por sumas de dinero, deberá señalar la suma correspondiente a capital, el periodo comprendido, la fecha de exigibilidad, aunado, como quiera que se está en presencia de más de una obligación (canon de arrendamiento y cuenta de servicios públicos domiciliarios) deberá individualizar cada obligación, una independiente de la otra, no así de manera general.

3º Reconocer personería al abogado ISAAC HURTADO VALENCIA titular de la T.P. N° 331.540 del C.S.J., para que actúe en representación de la actora en los

términos señalados del poder conferido de conformidad con art. 75 y sgts del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Según certificado 671.223 expedido por el C. S. de la J. el togado previamente reconocido no posee sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd83ab8a236cdc4d587faf73f53fcb48f9c9956b4f4bb412d46d52dc37c86fce

Documento generado en 04/10/2021 12:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01040 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890903938-8 en contra de DIANA MARCELA MUNAR TORRES N°C.C 43.976.247, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$ 39.975.104, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré sin número suscrito el día 10/10/2019, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de \$ 4.904.000, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré sin número suscrito el día 16/10/2019, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se*

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería a la abogada OLGA LUCIA LOPEZ PINEDA titular de la TP N° 51.746 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 631.333 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42a58b7faa7c4a4b49a7780bdc17c64a3de63584cb6f5b374b9a36e02f82613

Documento generado en 04/10/2021 12:14:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01049 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con 860002964-4 en contra de IGNACIO ALBERTO BUSTAMANTE CARDONA N° C.C.70088714, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$17.861.489,26, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA titular de la TP N° 181.739 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 631.335 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9116d8cfc924f9175cb644666530dfd6e4805354e2dc7a29959c59a281f990a

Documento generado en 04/10/2021 12:15:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**